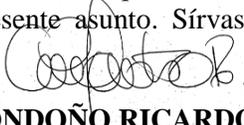


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que informa que la ejecutada efectuó pago parcial de las obligaciones reclamadas en el presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS

DDO: UGPP

RAD: 76-001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1907

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega comprobante de pago efectuado por la ejecutada UGPP, aunado a ello presenta liquidación actualizada de la que se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

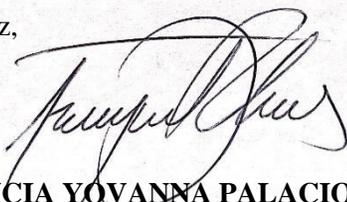
PRIMERO: AGREGAR al sumario el comprobante de pago efectuado por la ejecutada UGPP.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **UGPP** de la liquidación del crédito presentada **GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE DIOFANOR ARENAS RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2018-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 986

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

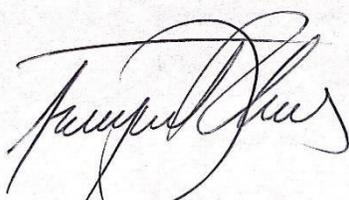
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada PORVENIR allega historia laboral de un afiliado del que se estaba reclamando el pago de incapacidades, por su parte la Adress remite soporte de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SLIMCOL SAS
DDO.: COMFENALCO VALLE
RAD. 76001-31-05-012-2018-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada ADRESS allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante. En el mismo sentido se decidirá respecto de los documentos allegados por Porvenir, puesto que el proceso ya se encuentra archivado.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

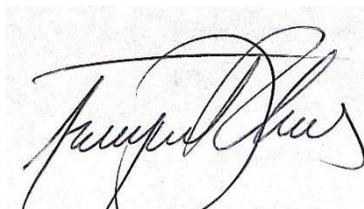
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado. Así como los documentos allegados por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

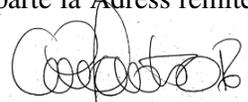
Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada PORVENIR allega historia laboral de un afiliado del que se estaba reclamando el pago de incapacidades, por su parte la Adress remite soporte de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY PALOMINO AGURRE
DDO.: COMFENALCO VALLE, PROTECCION S.A. Y ADRESS
RAD. 76001-31-05-012-2019-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1001

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada ADRESS allega certificado de pago de costas procesales, a la cuenta del apoderado de la parte actora. Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comentario.

El memorial poder que obra en el proceso cumple con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

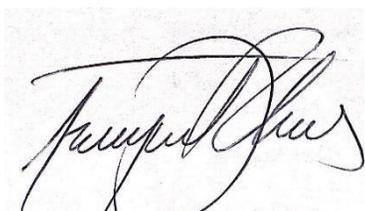
DISPONE

PRMERO: INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.373.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.456 del C.S. de la J. para representar a la ADRESS en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 998

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

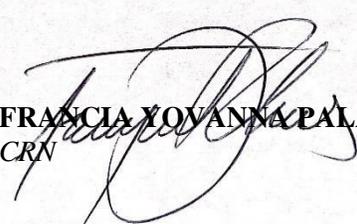
DISPONE

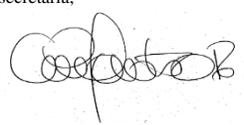
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIELA OLIVARES TOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 987

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. El acto administrativo allegado al proceso ya se encuentra en el mismo y fue tenido en cuenta al momento de la entrega de los depósitos judiciales por lo que deberá ser incorporado sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

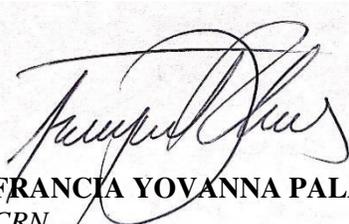
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

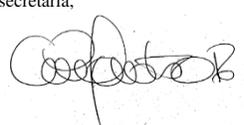
SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INCORPORAR sin consideración alguna el acto administrativo Nro. SUB75143 del 17 de marzo de 2023.

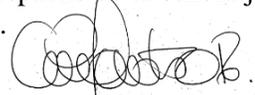
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023 A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SINDY YOHANA BARRIOS COPETE
DDO.: FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2022-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora presenta memorial informando su deseo de desistir del proceso en atención a considerar que las obligaciones contraídas por la parte pasiva se encuentran cubiertas.

Al verificar el sumar, se denota que las partes habían mostrado inicialmente su voluntad de conciliar, habiéndoseles advertido que ese acto procesal solo podría efectuarse ante el despacho para que se verificara la no afectación de derechos ciertos e irrenunciables.

El despacho fijo fecha la realización de la audiencia de conciliación, pero no se llevó a cabo por la inasistencia de una de las partes, fijada nueva fecha y antes de la realización de la respectiva audiencia la mandataria judicial teniendo facultades para ello, expresamente manifiesta su voluntad de finiquitar el trámite.

Así las cosas, siendo claro que la parte actora no tiene interés en continuar con el proceso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a las costas de la acción, considera el despacho que no hay lugar a su condena puesto que la terminación se derivó de una negociación extraprocesal que hicieron las partes y no a una renuncia expresa de los derechos reclamados. Dejando en claro el despacho que al ser un desistimiento no puede entrar a verificarse la validez o no de los pactos a que llegaron los intervinientes.

Es preciso advertir a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por la apoderada judicial de la señora **SINDY YOHANA BARRIOS COPETE**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **SINDY YOHANA BARRIOS COPETE** en contra de **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE**.

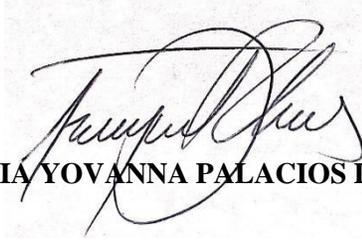
TERCERO: ADVERTIR a la señora **SINDY YOHANA BARRIOS COPETE**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

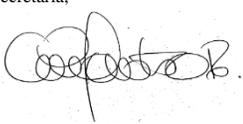
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARIA BETANCUR GAÑAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00787-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 988

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

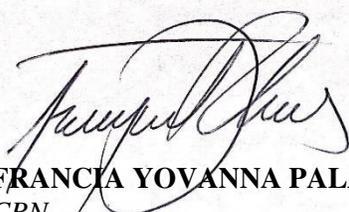
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES
DDO.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA
RAD.: 760013105-012-2022-00809

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial a que hace referencia la constancia secretarial, se encuentra lo siguiente:

- a) El artículo 56 del Código General del Proceso indica que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. El memorial allegado está firmado por el señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA, en calidad de demandado quien está representado por curador, siendo entonces necesario declarar cesada la actuación del curador y fijarle los respectivos gastos de curaduría. Advirtiendo al demandado que debe designar apoderado judicial.
- b) En lo que atañe a la solicitud de suspensión que de común acuerdo que presentan las partes, es viable la misma puesto que se cumple con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. numeral 2.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por cesada la actuación del curador ad litem del demandado CARLOS AUGUSTO ZAPATA.

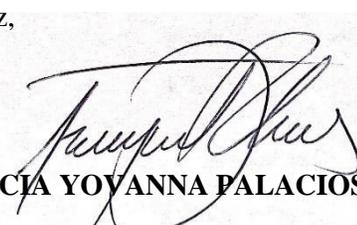
SEGUNDO: ADVERTIR al demandado CARLOS AUGUSTO ZAPATA que a partir de la fecha queda sin representación judicial y en consecuencia está obligado a designar apoderado para que lo represente.

TERCERO: FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como gastos de curaduría en favor del abogado JULIO E. HERNÁNDEZ GIRALDO los cuales deben ser cubiertos por el demandado.

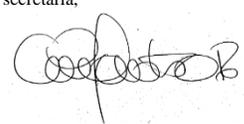
SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR JAIRO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00886-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 999

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

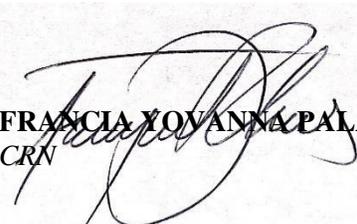
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS DOMINGUEZ URDANETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00898-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 993

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

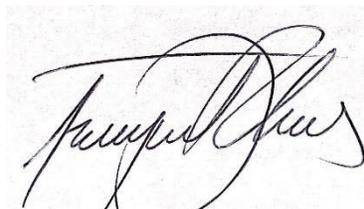
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

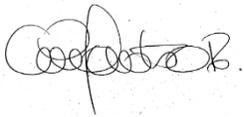
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00903-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 990

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBA LUCIA HUILA CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 989

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

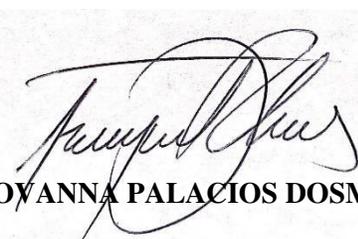
DISPONE

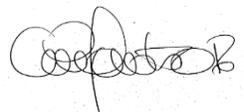
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

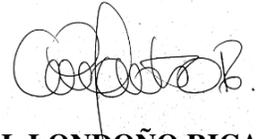
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ACEVEDO ARDILA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 991

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, revisado el presente proceso se encontró que desde el 14 de abril de 2023, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello las partes no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

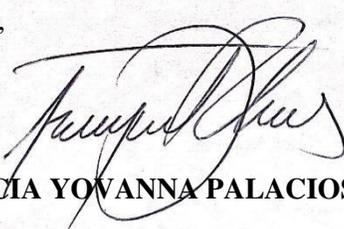
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANIBAL MORALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 992

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

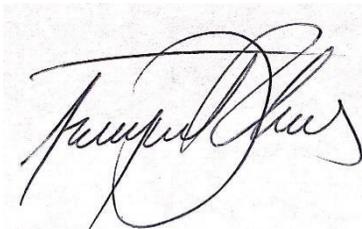
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

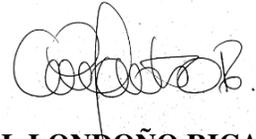
Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS DOMINGUEZ URDANETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00898-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 993

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

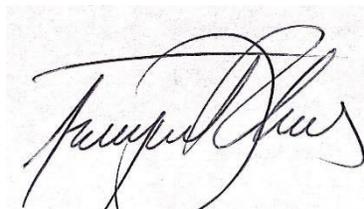
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA VILLEGAS DE ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 994

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

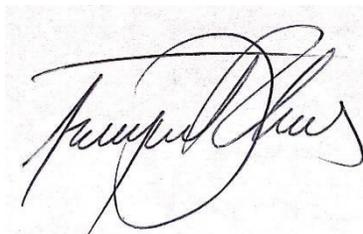
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

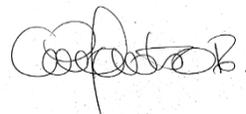
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO TELLO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 995

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

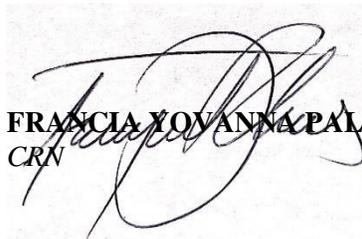
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HILDA RAMOS ACOSTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 996

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

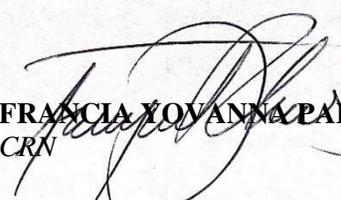
DISPONE

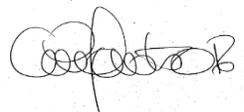
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 997

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

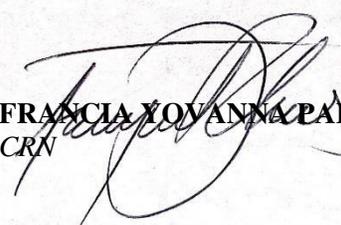
DISPONE

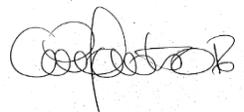
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 998

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

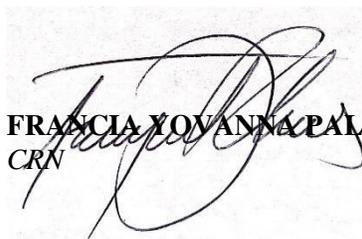
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIS YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR JAIRO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00886-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 999

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

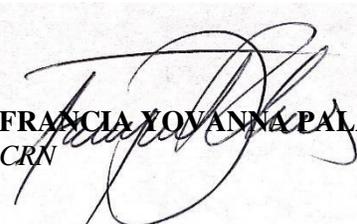
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA VILLEGAS DE ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 994

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

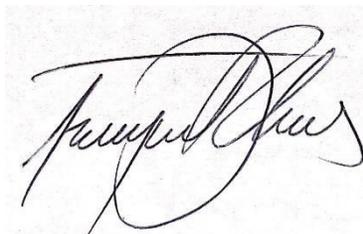
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **ANDRÉS VELASQUEZ MUÑOZ**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de la interviniente excluyente señora **AURA MILENA CALVACHE MOLINA**. Quien se encontraba pendiente de designación de representante judicial. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN ESPINOSA MARIN
LITIS POR ACTIVA: AURA MILENA CALVACHE MOLINA - CAROLINA
OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
LITIS PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 985

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

La interviniente excluyente señora **AURA MILENA CALVACHE MOLINA** en su nombre designa al abogado **ANDRÉS VELASQUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.087 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.831 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

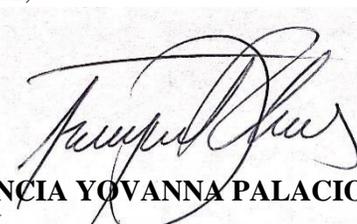
DISPONE

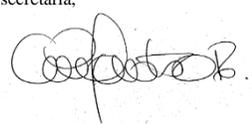
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS VELASQUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.087 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.831 del C.S.J. En calidad de apoderado judicial de la interviniente excluyente señora **AURA MILENA CALVACHE MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía No 25.544.394 en los términos del poder presentado.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MDV

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANIBAL MORALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00012-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 992

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

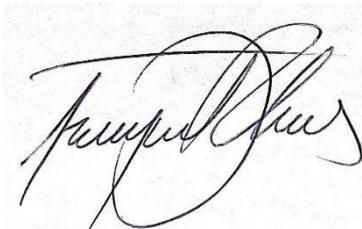
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ACEVEDO ARDILA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 991

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, revisado el presente proceso se encontró que desde el 14 de abril de 2023, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello las partes no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



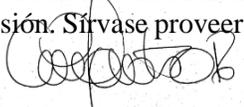
En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA.
DDOS.: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. – SERVIENTREGA
S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

No se concretan los siguientes aspectos vitales para la definición de la litis:

- a) Qué cargo ocupan los señores TULIO MARIO PÉREZ y ALEXANDER SEPÚLVEDA dentro de la empresa SERVIENTREGA, a efectos de determinar respecto de que cargo solicita nivelación salarial y prestacional. Adicionalmente hace alusión a los señores ALEXIS MÉNDEZ ORTEGA Y EDUARDO LOZANO BEDOYA respecto de que estos recibieron auxilios, respecto de los cuales no se precisa que cargo tenían con que empresa laboraban, ni el porqué percibían los rubros que se reclaman.
- b) En qué consistía la dotación que debía suministrarse, en qué periodos específicamente no fue suministrada, porque de la narración de los hechos se infiere que le era suministrada pero en periodos muy espaciados. Siendo imposible de donde sale el monto de la indemnización por no entrega de dotación que reclama. En especial porque la prueba documental da cuenta de entrega de dotación.
- c) Deberá concretar de manera clara y concreta cuáles son los rubros que devengaban los trabajadores respecto de los cuales solicita aplicación del principio de “a trabajo igual salario igual”.

Se plantean hechos confusos que requieren aclaración:

- d) En el hecho 21 debe indicar a que trabajador está haciendo referencia.
- e) En el hecho 29 debe indicar a que empresa está haciendo referencias pues existen dos demandadas.
- f) En el hecho 33 no se definen ni a que trabajadores se está haciendo alusión ni a que empresa.
- g) No es posible determinar la causación de la sanción por no consignación porque de la redacción de los hechos, existe duda si se le consignaban o se le pagaban a la terminación de cada contrato, o sucedieron ambas situaciones.
- h) No es posible establecer cuántas horas extra se trabajaban al día, porque refiere un horario de doce horas de lunes a viernes y once horas los sábados, pero aduce que sólo laboraba 3 horas extra de lunes a viernes y también hace referencia a la hora extra que no se pagaba porque recibía bonificaciones.
- i) No es posible establecer cuál era el salario mensual durante toda la vigencia contractual, pues respecto de los primeros contratos hace alusión de un pacto de salario por valor de hora, siendo imposible saber a cuántas horas trabajó y cuánto percibió mensualmente. Factor determinante para liquidar todos los derechos laborales que reclama y saber si hay o no diferencia salarial conforme lo alega.

- j) Se hace alusión a la no entrega de elementos de protección sin que de ello se desprenda ningún pedimento.
 - k) No es posible establecer a que hace referencia cuando se afirma que los derechos laborales no eran pagados con el salario realmente devengado, porque no se determinan ni el salario percibido ni el salario base que usaron para liquidar sus derechos.
 - l) No es posible establecer porque se reclama indemnización por despido injusto si afirma que aceptó dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato en el hecho 35.
 - m) El hecho 36 resulta incoherente al confrontarlo con el hecho 35, porque afirma que el despido fue porque no superó el examen médico, pero indicó que el contrato se terminó de mutuo acuerdo y que lo que ocurrió fue que no le volvieron a efectuar nueva contratación.
2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a) Debe concretarse respecto de que cargo en concreto pide nivelación salarial y los factores salariales que se pretenden obtener, pues no es válido que pretenda que se asignen prerrogativas de múltiples trabajadores que ocuparan roles distintos y menos en entidades distintas.
 - b) Cada rubro y periodo constituye una pretensión por tanto deben estar debidamente individualizadas, indicando el salario base que pretende se utilice para el cálculo.
 - c) Debe concretar específicamente los periodos que reclama de vacaciones, puesto que hace alusión a terminaciones de contratos respecto de los cuales no prestó el servicio. Debiendo hacer la separación de los periodos si no son continuos, indicando el salario respecto del cual pretende se tasen las mismas. En especial porque la prueba documental que aporta da cuenta que se la pagaban vacaciones.
 - d) Debe concretar e individualizar lo que se reclama por horas extras indicando el periodo de causación, el salario base y la cantidad de horas laboradas.
 - e) Deberá concretar que pretende cuando dice que se declare la mala fe y se proceda en derecho.
 - f) Hace alusión en dos ocasiones a la sanción por no consignación de cesantías invocando dos sustentos normativos diferentes, deberá concretar que sanciones son las que reclama, los periodos exactos de causación y el salario que pretende se use para su cálculo.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria sanción por no consignación de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas exactas (dd/mm/aa) en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

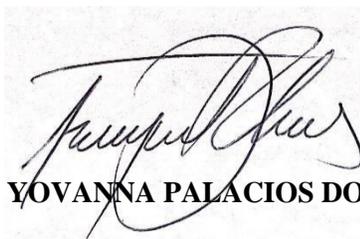
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL DARÍO ZAMORA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No1.085.263.149 y portador de la tarjeta profesional No. 342.887 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

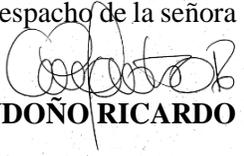
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN



<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUBER AGREDO

DDO.: DANY FERNANDA ROJAS IGUA

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00024-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1000

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita notificar a la demandada a las direcciones indicadas por la por la compañía CELSIA en respuesta a oficio enviado por esta dependencia, sin embargo, esta hace la salvedad que son los registros como cliente, mas no nos aclara cual es la última dirección de la demandada.

Adicionalmente, con el fin de comprobar una dirección actualizada se oficiará a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que indique una dirección de residencia vigente y correo electrónico de la demandada **DANY FERNANDA ROJAS IGUA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.912.560. Para finalizar, se glosará la búsqueda realizada en el **ADRES**, documento en el cual reposa la constancia de afiliación activa a esta entidad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con el fin de que indique una dirección de residencia vigente y correo electrónico de la demandada **DANY FERNANDA ROJAS IGUA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.912.560

SEGUNDO: GLOSAR la búsqueda realizada en el **ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 997

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

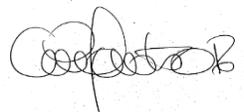
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COMCEL S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegaron contestación de demanda dentro del término legal para ello caso contrario con **LED COMUNICACIONES SAS** que vencido el término para contestar no realizó pronunciamiento alguno aunado a lo anterior **COMCEL S.A** presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARMANDO MADRID GUERRA
DDO.: LED COMUNICACIONES SAS - COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestaciones de las demandadas allegada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, observa el despacho que a pesar de haber sido notificada en debida forma la **LED COMUNICACIONES SAS** en su calidad de demandada de la presente acción, vencido el término legal, ésta no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda

En escrito separado la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** formula llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía 31.167.229 y tarjeta profesional 89.930 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos de la sustitución presentada

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en su calidad de demandadas

TERCERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LED COMUNICACIONES SAS**, en su calidad de demandada.

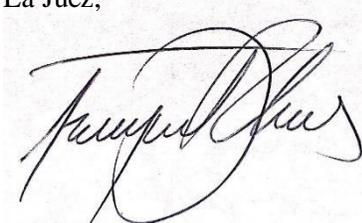
CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

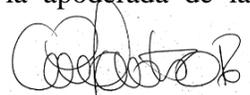
Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
DDO: PROTECCION S.A.Y COLFONDOS S.A.
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00131-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1908

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

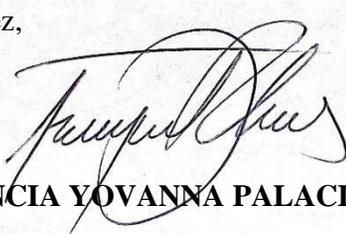
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **PROTECCION S.A.Y COLFONDOS S.A.** de la liquidación del crédito presentada **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

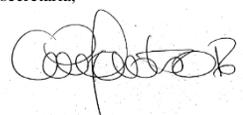
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ

DDO: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada el día 24 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No 1360 del 18 de mayo de la presente anualidad, el cual fundamenta en lo siguiente:

Aduce que el proceso ejecutivo es producto de un proceso ordinario de primera instancia, por lo que no puede entenderse que la cuantía del asunto haya variado la naturaleza del proceso, cita el artículo 100 del CPT y la SS, para advertir que si es procedente la alzada planteada.

Considera que el recurso presentado pretende controvertir la decisión del despacho de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales, por cuanto el título ejecutivo no los contiene, aunado a que según lo establecido en el código civil los intereses son procedentes únicamente cuando no ha existido pacto, por lo que considera no es procedente incluirlo en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicita que se modifique el auto recurrido y se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 19 de mayo de 2023, razón por la cual contaba con los días 23 y 24 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se remitió al correo electrónico de este despacho el 24 de mayo de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación alegada por el apoderado solicitante y contrario a lo dicho e interpretado por este, el despacho debe reiterar su postura en el sentido de indicar que contra el proveído que pretender le sea concedida la apelación no procede el recurso de alzada por cuanto el proceso ejecutivo resulta ser de única instancia, sin que haya lugar a extender los argumentos ya expuestos en el auto recurrido.

Por todo lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará la reproducción de las piezas procesales para que se trámite el recurso de queja.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

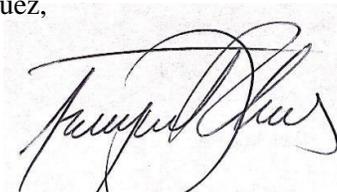
PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 1360 del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto número 1360 del 18 de mayo de 2023.

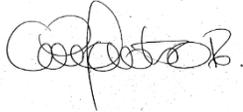
TERCERO: REMITIR el expediente digital del proceso ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023 La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HILDA RAMOS ACOSTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 996

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

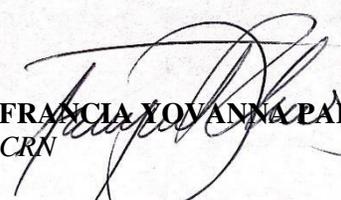
DISPONE

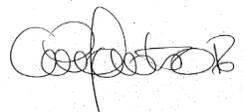
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que fue allegado memorial poder por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO TELLO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 995

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

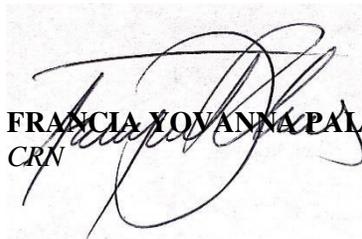
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto regresen las diligencias al archivo.

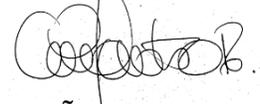
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIS YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LUISA MOSQUERA PAJA
DDO.: COLFONDOS - ALLIANZ SEGUROS SA
RAD.: 760013105-012-2023-00234-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario, se tiene que el libelista no está acreditado para interponer la respectiva demanda ya que de la documental no se avizora poder otorgado por la señora **MARÍA LUISA MOSQUERA PAJA**.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado

electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T así;
 - a. En el hecho **DECIMO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

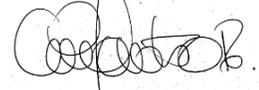
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HELIO ENRIQUE BURBANO GARCÉS
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1920

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.588.229 y portadora de la TP 236.047 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HELIO ENRIQUE BURBANO GARCÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

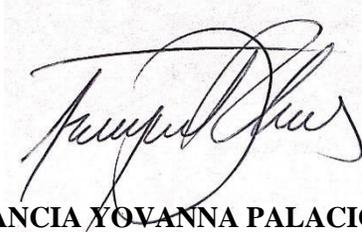
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

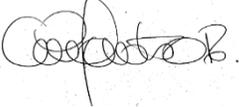
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

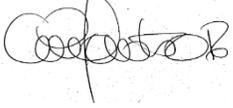
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO
DDO: CEMENTOS ARGOS S.A.
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00542-00

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de junio de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 003

El señor **LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO** actuando a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicitando que se declare:

1. Que el señor LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO, le fue reconocida PENSION ANTICIPADA DE JUBILACION, por parte de CEMENTOS DEL VALLES S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A., a partir del 04 de diciembre de 2000, por una cuantía inicial de \$1.227.808=, incluyéndose las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.
2. Que se ordene el REAJUSTE DE LA MESADA CATORCE reconocida y a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., desde diciembre del año 2000.
3. Que, en consecuencia, debe condenarse a CEMENTOS ARGOS S.A, a reconocer y pagar al demandante, LEONEL ARBEY MUÑOZ PIZARRO, por concepto de retroactivo las diferencias insolutas, desde año 2018 en su mesada, hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

Fundamenta sus peticiones indicando que:

Entre las partes se suscribió un acta de conciliación No. 356 ELR de 2000, por medio de la cual se reconoció pensión anticipada de jubilación, en una cuantía inicial de **\$1.227.808**; indica que en este acuerdo se incluyó las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad a partir del 4 de diciembre de 2000.

Posteriormente el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a partir del 28 de octubre de 2010, con base en 1320 semanas en toda su vida laboral y un IBL de \$2.451.176 con una T.R. del 90%, para un monto pensional de **\$2.206.058**

Indica que a pesar que el ISS reconoció la pensión con 13 mesadas y el acuerdo suscitado con la demandada ésta había asumido el pago de 14 mesadas, a la mesada 14 no se le ha aplicado de manera correcta el IPC anual. Que para el año 2018 el valor de la mesada 14 debió ser la suma de \$2.991.087 y no de \$2.047.326 y así sucesivamente. CEMENTOS ARGOS, certifica como pago de mesada 14 para el año 2018 la suma de \$2.047.326; para el año 2019 la suma de \$2.112.431; para el año 2020 la suma de \$2.192.703; para el año 2021 \$2.228.006 y 2022 la suma de \$2.353.220.

Después de ser notificada en debida forma a la sociedad demandada, ésta da respuesta a la demanda a través de profesional del derecho, (PDF 14 del cuaderno del Juzgado de pequeñas causas).

Aceptando la existencia del acuerdo conciliatorio y el contenido del mismo cuyo objeto fue el reconocimiento de la pensión anticipada de la pensión de jubilación, dentro de la cual se reconocían las mesadas de junio y diciembre, haciendo claridad que en el literal b., de la misma se señaló que la pensión anticipada de jubilación incluiría las mesadas adiciones de junio y diciembre **“hasta que cumpla los sesenta (60) años, el 28 de octubre de 2009”**. Comillas y negrillas propias del escrito de contestación.

También aclaró al despacho que, en el documento referenciado, se pactó que el actor presentaría la reclamación del reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS o el fondo al que se encontrara afiliado,

ocho meses antes de cumplir los 60 años. Indicando que, dentro del mismo documento se pactó que una vez el ISS o el Fondo asumiera la pensión de vejez y **si existiere una diferencia en la misma** será asumida por el empleador, **lo cual descarta una diferencia por el número de mesadas anuales**. Negrillas propias del escrito de contestación.

Señala que el ISS reconoció al actor a partir del 28 de octubre de 2009 la pensión de vejez en cuantía de \$2.206.58 mensuales por contar con 1.320 semanas cotizadas al sistema de pensiones, y un IBL de 2.451.176 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. A partir del 1° de enero de 2010 la mesada del ISS se incrementó en el porcentaje de ley quedando en \$ 2.250.180 mensuales. Agregando que, para el 12 de noviembre de 2010, fecha en la que el ISS le notificó al actor la citada Resolución, la sociedad demandada venía cancelando a título de préstamo conforme el literal d. del Acta de Conciliación, el valor de la mesada por **\$2.196.891**, mientras que la mesada de la pensión de vejez para el mismo año reconocida por el ISS fue de **\$2.250.180**. De lo anterior claramente se deduce que no se generó diferencia mensual a favor del actor, por lo que la pensión de éste, no es compartida, sino que operó la subrogación total de la obligación por el ISS hoy COLPENSIONES.

Indica que la entidad demandada para no desmejorar el poder adquisitivo del demandante y sus ingresos, ha venido cancelando al actor la diferencia resultante al restar de las 14 mesadas que reconocía la empresa, las 13 que se reconocieron por el fondo pensional, valor al cual se le ha aplicado el incremento de ley año tras año. Y aporta para ello tabla cuadro Excel.

Valores 2010				
empresa	mesada	X13-X14	Diferencia mensual 2010	diferencia anual 2010 y mesada 14
Colpensiones	\$2.250.180	\$ 29.252.340		
Argos	\$2.196.891	\$ 30.756.474	-\$ 53.289	\$ 1.504.134

2010	2,00%	\$ 1.504.134
2011	3,17%	\$ 1.551.815
2012	3,73%	\$ 1.609.698
2013	2,44%	\$ 1.648.974
2014	1,94%	\$ 1.680.964
2015	3,66%	\$ 1.742.488
2016	6,77%	\$ 1.860.454
2017	5,75%	\$ 1.967.430
2018	4,09%	\$ 2.047.898
2019	3,18%	\$ 2.113.021
2020	3,80%	\$ 2.193.316
2021	1,61%	\$ 2.228.629
2022	5,62%	\$ 2.353.878

Se opuso a las pretensiones, por cuanto, la norma que se cita refiere a la compatibilidad de la pensión, y la misma no hace referencia al número de mesadas, sino que señala que, si existiere un mayor valor entre la pensión otorgada por el fondo pensional y lo que se venía cancelando al pensionado por parte del empleador, este valor diferencial, sería asumido por el empleador. Adicional a ello, señala que el acuerdo conciliatorio es claro al señalar que las mesadas de junio y diciembre serían reconocidas **“hasta que cumpla los sesenta (60) años, el 28 de octubre de 2009”** Negrillas propias del escrito de contestación. Indica que la demandada con miras a no desmejorar la situación del demandante, asumió el pago de la diferencia entre las 13 mesadas de Colpensiones y las 14 que pagaba la empresa, diferencia que se ha venido actualizando con el IPC certificado por el DANE.

Propuso como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, SUBROGACION DE LA OBLIGACION POR EL ISS HOY COLPENSIONES, PRESCRIPCION, BUENA FE e INNOMINADA”**

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2023**, en la que se resuelve ABSOLVER a CEMENTOS ARGOS S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante. Condenando en costas a la parte demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión y dentro del término concedido recorrieron el mismo así:

La parte demandada solicita que se confirme la sentencia, elevando idénticos argumentos que había planteado en la contestación de la demanda y cita como jurisprudencia aplicable las sentencias T 921 del

10 de noviembre de 2006, M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Sentencia 338 del 17 de octubre de 2017, Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Dr. GERMAN VARELA COLLAZOS y la Sentencia 245 C-19 del 06 de noviembre de 2020, Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

La parte actora solicita revocar la decisión y conceder el derecho por considerar que la mesada catorce que percibe el actor no ha sido cancelada de manera correcta por la empresa demandada, dado que no se han realizados los ajustes correctos correspondientes al IPC.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por tratarse de sede de consulta, el despacho está obligado a verificar todos los aspectos del sumario con la finalidad de establecer la viabilidad de las pretensiones.

Lo primero que debe resaltar el despacho es que las pretensiones del actor, están encaminadas a obtener el REAJUSTE DE LA MESADA CATORCE reconocida y a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., desde diciembre del año 2000. Reconocimiento del retroactivo de las diferencias insolutas desde el año 2018

Se encuentra probado en el sumario la existencia del acuerdo conciliatorio suscrito entre el ex-empleador hoy Cementos Argos y el demandante, dentro del cual se reconoció una pensión de jubilación anticipada (PDF 10RespuestaRequerimientoCementosArgos – folio 47), dentro del mismo acuerdo suscrito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso que:

1. El valor de la mesada inicial de jubilación anticipada reconocida por la entidad demandada es de \$1.227.808, a partir del 5 de diciembre de 2000, con las mesadas adicionales de junio y diciembre.
2. Que las mesadas adicionales de junio y diciembre se reconocerían sólo hasta que el actor cumpliera los 60 años de edad, es decir, el 28 de octubre de 2009.
3. Que la sociedad demandada reconoció la pensión anticipada de jubilación por 14 mesadas.
4. Que dentro del acuerdo conciliatorio se dispuso que: *“Si el valor de la mesada reconocida es inferior a la mesada que estuviere recibiendo de Cementos del Valle S.A., esta se compartiría, es decir, quedaría a cargo de la Empresa únicamente la diferencia entre la mesada recibida de Cementos del Valle S.A. y la mesada por el Seguro Social o la AFP a la que se encuentre afiliado”*
5. Que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al actor mediante Resolución No. 107076 del 20100913.
6. Que el valor reconocido por mesada pensional por el ISS para el año 2009 fue de \$2.206.058 y para el año 2010 fue de \$2.250.180
7. Que el reconocimiento pensional que hiciera el ISS hoy COLPENSIONES al actor, fue por cuenta de 13 mesadas pensionales.

Demostrado como se encuentran estas situaciones, es preciso señalar que esta juzgadora comparte la tesis expuesta por el a quo, la cual tiene como sustento la sentencia No. 245 del 6 de noviembre de 2020, siendo la MP la doctora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, quien a su vez citó como sustento la sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 4041 de 2019, por considerar que calcular el mayor valor recibido por el actor, sobre lo recibido a lo largo del año, resulta más favorable, tal como se evidencia en el siguiente cuadro

AÑO	IPC	PENSION DE JUBILACION EMPLEADOR	ISS - COLPENSIONES	MESADA 14 RECONOCIDA POR EL EMPLEADOR	DIFERENCIA MESADA 14 RECLAMADA	* 13 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL ISS HOY COLPENSIONES	* 14 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR
2000	0,087500	\$ 1.227.808,00					
2001	0,076500	\$ 1.335.241,20					
2002	0,069900	\$ 1.437.387,15					
2003	0,064900	\$ 1.537.860,51					
2004	0,055000	\$ 1.637.667,66					
2005	0,048500	\$ 1.727.739,38					
2006	0,044800	\$ 1.811.534,74					
2007	0,056900	\$ 1.892.691,50					
2008	0,076700	\$ 2.000.385,65					
2009	0,020000	\$ 2.153.815,22					
2010	0,031700	\$ 2.196.891,53	\$ 2.250.180,00	\$ 1.504.134,00	\$ 692.757,53	\$ 29.252.340,00	\$ 30.756.481,40
2011	0,037300	\$ 2.266.532,99	\$ 2.321.510,71	\$ 1.551.815,05	\$ 714.717,94	\$ 30.179.639,18	\$ 31.731.461,86
2012	0,024400	\$ 2.351.074,67	\$ 2.408.103,06	\$ 1.609.697,75	\$ 741.376,92	\$ 31.305.339,72	\$ 32.915.045,39
2013	0,019400	\$ 2.408.440,89	\$ 2.466.860,77	\$ 1.648.974,37	\$ 759.466,52	\$ 32.069.190,01	\$ 33.718.172,50
2014	0,036600	\$ 2.455.164,65	\$ 2.514.717,87	\$ 1.680.964,48	\$ 774.200,17	\$ 32.691.332,29	\$ 34.372.305,04
2015	0,067700	\$ 2.545.023,67	\$ 2.606.756,54	\$ 1.742.487,78	\$ 802.535,90	\$ 33.887.835,06	\$ 35.630.331,41
2016	0,057500	\$ 2.717.321,77	\$ 2.783.233,96	\$ 1.860.454,20	\$ 856.867,58	\$ 36.182.041,49	\$ 38.042.504,84
2017	0,040900	\$ 2.873.567,78	\$ 2.943.269,91	\$ 1.967.430,32	\$ 906.137,46	\$ 38.262.508,88	\$ 40.229.948,87
2018	0,031800	\$ 2.991.096,70	\$ 3.063.649,65	\$ 2.047.898,22	\$ 943.198,48	\$ 39.827.445,49	\$ 41.875.353,78
2019	0,038000	\$ 3.086.213,57	\$ 3.161.073,71	\$ 2.113.021,38	\$ 973.192,19	\$ 41.093.958,26	\$ 43.206.990,03
2020	0,016100	\$ 3.203.489,69	\$ 3.281.194,51	\$ 2.193.316,19	\$ 1.010.173,50	\$ 42.655.528,67	\$ 44.848.855,65
2021	0,056200	\$ 3.255.065,87	\$ 3.334.021,74	\$ 2.228.628,58	\$ 1.026.437,29	\$ 43.342.282,68	\$ 45.570.922,23
2022	0,01312	\$ 3.438.000,58	\$ 3.521.393,77	\$ 2.353.877,51	\$ 1.084.123,07	\$ 45.778.118,97	\$ 48.132.008,06
2023		\$ 3.483.107,14	\$ 3.567.594,45	\$ 2.384.760,38	\$ 1.098.346,76		

*Se anexa el presente cuadro Excel como adjunto a esta sentencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

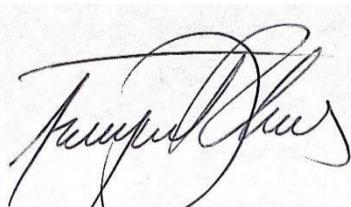
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

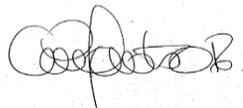
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

AÑO	IPC	PENSION DE JUBILACION EMPLEADOR	ISS - COLPENSIONES	MESADA 14 RECONOCIDA POR EL EMPLEADOR	DIFERENCIA MESADA 14 RECLAMADA	* 13 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL ISS HOY COLPENSIONES	* 14 MESADAS ANUALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR
2000	0,087500	\$ 1.227.808,00					
2001	0,076500	\$ 1.335.241,20					
2002	0,069900	\$ 1.437.387,15					
2003	0,064900	\$ 1.537.860,51					
2004	0,055000	\$ 1.637.667,66					
2005	0,048500	\$ 1.727.739,38					
2006	0,044800	\$ 1.811.534,74					
2007	0,056900	\$ 1.892.691,50					
2008	0,076700	\$ 2.000.385,65					
2009	0,020000	\$ 2.153.815,22					
2010	0,031700	\$ 2.196.891,53	\$ 2.250.180,00	\$ 1.504.134,00	\$ 692.757,53	\$ 29.252.340,00	\$ 30.756.481,40
2011	0,037300	\$ 2.266.532,99	\$ 2.321.510,71	\$ 1.551.815,05	\$ 714.717,94	\$ 30.179.639,18	\$ 31.731.461,86
2012	0,024400	\$ 2.351.074,67	\$ 2.408.103,06	\$ 1.609.697,75	\$ 741.376,92	\$ 31.305.339,72	\$ 32.915.045,39
2013	0,019400	\$ 2.408.440,89	\$ 2.466.860,77	\$ 1.648.974,37	\$ 759.466,52	\$ 32.069.190,01	\$ 33.718.172,50
2014	0,036600	\$ 2.455.164,65	\$ 2.514.717,87	\$ 1.680.964,48	\$ 774.200,17	\$ 32.691.332,29	\$ 34.372.305,04
2015	0,067700	\$ 2.545.023,67	\$ 2.606.756,54	\$ 1.742.487,78	\$ 802.535,90	\$ 33.887.835,06	\$ 35.630.331,41
2016	0,057500	\$ 2.717.321,77	\$ 2.783.233,96	\$ 1.860.454,20	\$ 856.867,58	\$ 36.182.041,49	\$ 38.042.504,84
2017	0,040900	\$ 2.873.567,78	\$ 2.943.269,91	\$ 1.967.430,32	\$ 906.137,46	\$ 38.262.508,88	\$ 40.229.948,87
2018	0,031800	\$ 2.991.096,70	\$ 3.063.649,65	\$ 2.047.898,22	\$ 943.198,48	\$ 39.827.445,49	\$ 41.875.353,78
2019	0,038000	\$ 3.086.213,57	\$ 3.161.073,71	\$ 2.113.021,38	\$ 973.192,19	\$ 41.093.958,26	\$ 43.206.990,03
2020	0,016100	\$ 3.203.489,69	\$ 3.281.194,51	\$ 2.193.316,19	\$ 1.010.173,50	\$ 42.655.528,67	\$ 44.848.855,65
2021	0,056200	\$ 3.255.065,87	\$ 3.334.021,74	\$ 2.228.628,58	\$ 1.026.437,29	\$ 43.342.282,68	\$ 45.570.922,23
2022	0,01312	\$ 3.438.000,58	\$ 3.521.393,77	\$ 2.353.877,51	\$ 1.084.123,07	\$ 45.778.118,97	\$ 48.132.008,06
2023		\$ 3.483.107,14	\$ 3.567.594,45	\$ 2.384.760,38	\$ 1.098.346,76	\$ 21.405.566,72	\$ 20.898.642,86